

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	76-001-31-03-001-2000-00462-00
Proceso	Liquidación Obligatoria
Deudor	Carlos Hugo Díaz Jiménez

Rendidas las cuentas del año 2020 y 2021 por parte del liquidador y, como quiera que, las mismas no fueron objetadas y se ajustan a los lineamientos del art. 169 de la Ley 222 de 1995, habrá de impartirse su aprobación.

De otra parte, acreditado el pago de honorarios provisionales, resta por decidir sobre la fijación de honorarios definitivos y, si es del caso, determinar la procedencia de la terminación del presente trámite.

En lo que atañe a la fijación de honorarios definitivos, el inciso 2° del art. 170 de la Ley 222 de 1995 establece que, estos serán fijados previa aprobación de las cuentas correspondientes a su gestión, cuentas que fueron aportadas por el liquidador y las cuales serán objeto de pronunciamiento en este proveído.

De este modo, atendiendo las pautas establecidas por el legislador, es procedente fijar los honorarios definitivos al liquidador de acuerdo con los criterios reglamentados en el Decreto 1074 de 2015, debiendo indicar que su fijación debe ajustarse al rango de los activos del deudor¹, siendo este monto la base para la fijación de honorarios definitivos, a saber;

Activos del deudor	Avalúo
50% Bienes muebles	\$3.020.000
50% Inmueble	\$15.000.000
50% Parqueadero	\$2.500.000
Aportes Cooperativa	\$529.800
Total	\$21.049.800

Ahora bien, como quiera que el liquidador ha cumplido con diligencia los deberes impuestos en el curso del presente asunto, atendiendo las órdenes y requerimientos efectuados, en los términos previstos en las leyes 222 de 1995 y 1116 de 2006, se fija como porcentaje de honorarios definitivos un 2% del activo líquido del patrimonio del deudor, es decir, la suma de \$4.209.960; suma de dinero que deberá ser deducida de los honorarios provisionales que le fueron fijados y pagados.

¹ Folio 261 expediente físico

Bajo ese entendido, advierte el despacho que ya le fueron pagados al liquidador la suma de \$15.500.000 por concepto de honorarios provisionales y, en vista de que los honorarios definitivos no exceden lo pagado, no hay lugar a la cancelación adicional de sumas de dinero por dicho concepto.

Así las cosas, se tiene que, ante la ausencia de obligaciones pendientes por cumplir por parte del deudor, el presente trámite debe declararse terminado, de conformidad con lo previsto en la Ley 222 de 1999, modificada por la Ley 1116 de 2006.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las cuentas rendidas por el liquidador correspondientes a los periodos 2020 y 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como porcentaje de honorarios definitivos en un 2% del activo líquido del patrimonio del deudor, es decir, la suma de \$4.209.960, suma que debió ser deducida de los honorarios provisionales fijados y pagados al liquidador, por tanto, no hay lugar a cancelar sumas de dinero adicionales por dicho concepto.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite concordatario regido por la Ley 222 de 1995, instaurado por el señor CARLOS HUGO DÍAZ JIMÉNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del concordado por los créditos aquí reconocidos, si las hubiere. Líbrense los oficios respectivos y los exhortos a que hubiere lugar.

QUINTO: Efectuado lo anterior y previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 022 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 10 de marzo de 2023
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario